

Xalapa, Ver., a 15 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 3 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 34 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo manifiéstelo, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Señor secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 374 de este año, promovido por Sergio Flores Alarcón, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en el cual aprobó la solicitud de sustitución por renunciaciones de candidatos, presentada por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, en donde se le sustituyó como candidato suplente al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar los agravios -que expone el actor- como sustancialmente fundados, porque las autoridades no constataron la autenticidad de la renuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que existe un desconocimiento expreso por parte del actor de la presunta renuncia.

Además, con base en las fechas de sustitución y de la renuncia, se advierte que ello derivó de un proceso viciado, por lo cual la renuncia no puede surtir los efectos pretendidos por el partido político, por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que se restituya al actor en la candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez en la referida entidad federativa.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 408, 411, 437, así como el juicio de revisión constitucional electoral 128, todos del presente año, promovidos por Javier Alejandro Maza Cruz y Claudia Lorena Gómez González, por su propio derecho, así como por el Partido del Trabajo, respectivamente.

Dichos actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la cual revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad

federativa, que aprobó el registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

En el proyecto se propone acumular los juicios y tener por fundada la pretensión de los actores, debido a que el tribunal local pasó por alto que la designación de candidaturas que presentó el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en dicho municipio, no se ajustó a lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coalición, esto porque en principio le correspondía al Comité Directivo Nacional.

Luego ante la inexistencia de candidaturas seleccionadas por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición tiene facultades de carácter amplio para decidir de forma discrecional la postulación final. Lo que le permite seleccionar candidaturas de un partido diverso al inicialmente establecido en el propio convenio, esto cuando no se llevó a cabo la designación ordinaria, como fue en el caso.

Por tanto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y dejar insubsistentes todos aquellos actos derivados del cumplimiento de dicho fallo. Además, debe quedar firme el acuerdo del Consejo General del instituto local que aprobó el registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de este año, promovido por Ivet Guadalupe Morga Méndez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se declaró improcedente su recurso de queja por considerarlo extemporáneo.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la actora. Lo anterior pues medió consentimiento tácito de su parte al no controvertir la resolución partidista que ordenó la realización del segundo proceso de insaculación, la cual era la que realmente le deparaba una afectación, no así al registro supletorio que realizó MORENA ante el Instituto Electoral local, pues los actos que se llevaron a cabo con posterioridad a dicha resolución emanaban de una determinación partidista que no fue cuestionada en el

momento procesal oportuno, la cual adquirió el carácter de resolución firme y definitiva.

En ese sentido en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, menciono el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 444 y 445 del presente año, promovido por Edgar Guillermo Celaya de los Santos y Alejandra Velázquez Suárez, en su carácter de candidatos a regidores del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, postulados por el Partido Nueva Alianza en las posiciones primera y segunda, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional.

Dichos actores impugnan la resolución de 11 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa, relativo a la asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento referido.

En el proyecto se propone acumular los juicios y calificar de infundado el tema de agravio relativo a que existieron irregularidades en el procedimiento de asignación de regidurías, ya que este se realizó conforme con lo establecido en el artículo 238 del Código comicial local y en los criterios de asignación de regidurías establecidos en el acuerdo 282 del año pasado del Consejo General emitido en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

En cuanto al agravio relativo a la inconstitucionalidad del modelo de asignación de regidurías, se propone calificarlo de infundado, ya que los actores no buscan una inaplicación de normas al caso concreto, sino la implementación de un modelo distinto al establecido en la legislación electoral local.

Sin embargo, el procedimiento de asignación de regidurías previsto para el estado de Veracruz, garantiza la representación de las fuerzas políticas reales y es acorde con las reglas previstas en la Constitución Federal, motivo por el cual no podría modificarse en su aplicación o realizarse a conveniencia, a fin de que se les asignara una regiduría a partidos que no fueron lo suficientemente representativos para entregar el cabildo de un ayuntamiento, por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453/2018 promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que ordenó la adopción de medidas cautelares y vinculó al Partido Encuentro Social, así como a la actora a realizar las acciones tendentes al retiro de la propaganda denunciada, relacionada con el presunto uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerarse que fue correcta la adopción de medidas cautelares ordenada por el Tribunal responsable, bajo una óptica de tutela preventiva, a la posible afectación de principios rectores en la materia electoral, la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la propaganda electoral del Partido Encuentro Social sin que medie coalición de por medio, pues podría generar confusión en el electorado.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 456 de este año promovido por Omar Alexander May Mukul, a fin de controvertir la negativa a su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electorales, atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Valladolid, Yucatán.

Al respecto, se propone declarar infundada la pretensión de la parte actora, puesto que su solicitud la presentó fuera del plazo legal y de la ampliación prevista en el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo 390 de la pasada anualidad, es decir, tenía hasta el 21 de mayo para realizar dicho trámite y su solicitud la presentó el 2 de junio, de ahí que no cumplió con el plazo indicado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

También doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474 de este año promovido por Gabriela Bartolo Pérez, a fin de controvertir el oficio, a través del cual informaron sobre la improcedencia de su solicitud de incorporación al padrón y Lista Nominal

Electoral, así como la negativa de expedición de su credencial para votar atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la determinación dictada por la autoridad responsable, puesto que en el caso, la actora tenía como fecha límite para realizar el trámite de reincorporación hasta el 31 de enero del presente año.

Sin embargo, acudió al módulo de atención ciudadana el 22 de mayo siguiente por lo que, en consecuencia, tal como lo razonó la autoridad responsable, la solicitud de expedición del citado documento electoral es improcedente. De ahí que se confirme el acto impugnado.

Finalmente, respecto al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 136 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462 y 463 del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo, Dora Gutiérrez Salinas y Alejandro González Pérez, respectivamente, se tiene que dichos actores impugnan la sentencia de 29 de mayo, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por la cual revocó el acuerdo 32 de ese mismo año, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa y ordenó al registro de Ángel Desgárenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, a las candidaturas a concejales en las posiciones 10 y 11, al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia.”

Respecto de dicho acto, la pretensión de los actores es que subsista el registro de Alejandro González Pérez y Dora Gutiérrez Salinas, como candidatos a esos cargos.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar infundados los agravios, porque como bien lo determinó el tribunal responsable, de conformidad con la cláusula tercera del convenio de coalición, el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de esa coalición, tomando en cuenta los perfiles que propusieron los partidos coaligados por consenso, de ahí que Ángel y Alma fueran aprobados en

definitiva por coalición citada, decisión que fue aceptada, incluso por el representante del PT.

Por las razones expuestas y otras que se contienen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Pedí el uso de la palabra si me lo permiten, para referirme al primero de los asuntos con los que se dio cuenta, el juicio ciudadano 374, si no hay inconveniente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, presidente.

Considero que los asuntos de los antecedentes del caso ya han quedado detallados en la cuenta que dio el secretario, por lo que trataré de ser breve y enfocarme en los puntos que en mi opinión resultan relevantes para disentir respetuosamente del sentido de la decisión que se nos propone.

Este asunto está relacionado con la aprobación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a petición de los representantes que integran la Coalición denominada "Por Quintana Roo al Frente", en específico la solicitud de sustitución debido a la renuncia presentada por el ciudadano Sergio Flores Alarcón, a la candidatura a presidente municipal suplente del ayuntamiento de Benito Juárez, en la referida entidad federativa, y que a su vez el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó.

El argumento principal del actor consiste en que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de exhaustividad al dejar de analizar el actuar del instituto estatal electoral, pues no se cercioró, según él, de que el escrito de renuncia presentaba una firma apócrifa para simular tal acto.

De igual manera negó haber sido notificado por esa instancia administrativa y, por consecuencia, se violó su derecho a la garantía de audiencia, según su dicho.

Sin embargo, cabe precisar que, en primer término, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo regula el procedimiento de registro de candidatos, y en específico el artículo 284, contempla el procedimiento para la sustitución por renuncia de alguno de ellos. En tal disposición se faculta al Consejo General del Instituto Electoral local para que en aras de privilegiar el derecho a la garantía de audiencia se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a 24 horas, en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma.

Ahora, en el caso qué fue lo que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local para privilegiar el derecho a la garantía de audiencia.

A través del Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez se llevó a cabo la diligencia de notificación al hoy actor, ya que obra en autos el acta circunstanciada de 28 de abril de este año, levantada por la vocal secretaria, en la que manifestó que acudió el hoy actor las oficinas que ocupa el referido Consejo Municipal con el fin de ser notificado por comparecencia.

De igual manera se menciona que ante la presencia de la consejera presidenta, se hizo entrega le oficio suscrito por el director de partidos políticos del instituto local, en el cual se hizo del conocimiento el escrito de renuncia con el apercibimiento de que de no hacer manifestación alguna dentro de las 24 horas siguientes se tendría por consentida.

Así mismo, se advierte que se requirió su firma como acuse de recibo y se le solicitó su identificación oficial para que obrara copia en las constancias de las diligencias. En ese tenor al existir un acta circunstanciada levantada por una autoridad municipal competente se general, desde mi punto de vista,

la convicción y la certeza en el actuar del instituto local, ya que no obra en el expediente documento alguno que lo desvirtúe.

En ese sentido el Consejo General del instituto local es el órgano encargado de aprobar la sustitución por renuncia, en el cual su actuar fue acorde a la legislación local siguiendo y respetando el procedimiento establecido para ello.

Ante esa circunstancia la autoridad responsable sí fue exhaustiva en cada uno de los planteamientos del actor, pues contrario a su dicho sí existe, desde mi punto de vista, certeza de que haya tenido conocimiento del escrito de renuncia.

Por ende, se advierte que la autoridad responsable valoró el material probatorio que tenía a su alcance para verificar que el Instituto Electoral local en uso de sus facultades realizó las acciones necesarias para verificar la autenticidad de la renuncia.

Por esas razones; magistrado presidente, magistrado Figueroa, respetuosamente en esta ocasión no podría acompañar el sentido del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tienen inconveniente para referirme a este mismo proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente. Magistrado Sánchez Macías.

Me estoy refiriendo precisamente al proyecto de resolución del juicio ciudadano 374, respecto del cual y con el debido respeto y reconocimiento siempre a la ponencia del señor magistrado presidente, en esta ocasión no comparto el sentido de la propuesta de revocar tanto la determinación del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, como el acuerdo 109 del Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que hace a la sustitución del actor como candidato suplente a la presidencia municipal de Benito Juárez, lo anterior, porque desde mi óptica el Instituto Electoral actuó conforme a las disposiciones y la jurisprudencia de ese tribunal al aprobar la sustitución.

Al respecto, quiero destacar que, derivado de una renuncia, el 24 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la sustitución del hoy actor.

Con motivo de lo anterior, el representante de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada, entre otros por el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad electoral la solicitud de sustitución.

En este punto, quiero destacar que el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo expresamente establece que, para el caso de una sustitución por renuncia se requerirá de la ratificación del candidato dentro del plazo de 24 horas y, en caso de que no se desahogue el requerimiento, la renuncia se tendrá por consentida.

Bajo esta premisa jurídica, de los autos del expediente se advierte que el 28 de abril del año en curso, el ciudadano Sergio Flores Alarcón se apersonó ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez del Instituto Electoral de aquella federativa.

Ante dicha asistencia, la vocal secretaria del aludido Consejo Municipal levantó un acta de diligencia, a través de la cual se notificó personalmente al aludido ciudadano el oficio DPPP/400/2018 a fin de respetar su garantía de audiencia debido a su escrito de renuncia a la candidatura al cargo de presidente municipal suplente, del ayuntamiento en comento.

En el oficio de referencia, se asiente lo siguiente, leo textualmente:

“..como es de su conocimiento con fecha 9 de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto recibió la solicitud de registro de la

Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, en la modalidad de planilla de ayuntamiento, por el municipio de Benito Juárez, en el cual usted fue considerado en el cargo de presidencia municipal suplente y con fecha 26 de los corrientes se presentó ante esta dirección, escrito mediante el cual usted renuncia al cargo para el que fue postulado dentro de la planilla original.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar su garantía de audiencia, se le requiere para que, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación del presente documento, ratifique por escrito ante este instituto la renuncia en comento, bajo el apercibimiento de no hacer manifestación alguna se tendrá por consentida la renuncia, ya presentada ante este órgano electoral...”

Cierro la cita textual.

Por consiguiente, se advierte que se atendió lo previsto en el aludido artículo 284, ya que se le hizo del conocimiento al actor, que ante esa autoridad administrativa electoral local se presentó una renuncia con su nombre, además se le otorgó el plazo establecido para que se pronunciara en torno a ese escrito de renuncia, así como se le apercibió que, en caso de no contrariarla, se tendría por ratificada la renuncia, lo que en especie así aconteció.

Aunado a ello, llama mi atención que, en la diligencia en cita, se advierte que el promovente en ningún realizó pronunciamiento tendente a desconocer su escrito de renuncia, lo cual realiza hasta la emisión del acto por medio del cual el Instituto Electoral local da trámite a su renuncia e impugna de forma primigenia en la presente cadena impugnativa.

Por lo expuesto, en el caso que se somete a este Pleno, estimo que el Instituto Electoral local sí atendió a lo previsto en la ley y en la jurisprudencia de rubro: “Renuncia. Las autoridades y órganos partidistas deben confirmar su autenticidad”.

Por lo tanto, considero que no es procedente darle la razón al actor, respecto a su oposición a la citada renuncia que plantea en su demanda de juicio ciudadano federal, ya que desde mi óptica ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y al principio de definitividad que rige en la materia electoral, porque equivaldría a desconocer, en perjuicio de la candidata sustituta y los demás contendientes, todo el procedimiento legal desplegado

por la autoridad electoral administrativa para cerciorarse sobre la autenticidad de la renuncia.

Máxime que sí se privilegió su garantía de audiencia en el momento en el que acudió de forma personal al Instituto Electoral Local y le notificaron de su renuncia, caso en el que, a partir de ese momento, pudo inconformarse de la veracidad de la renuncia y no lo hizo, sino hasta que se aprobó la sustitución de su candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del acuerdo 109 de esta anualidad.

Por tales razones, con todo respeto, no comparto el proyecto que se formula en torno al juicio ciudadano 374 de la presente anualidad, porque en mi criterio se deben confirmar la sentencia y acuerdo combatidos.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

En vista de las opiniones divergentes en relación con el convenio y con el proyecto que he presentado, yo solamente quiero insistir en un punto.

Para mí la renuncia es una manifestación de la voluntad y esta manifestación de la voluntad debe quedar indudable, debe ser indudable, debe ser clara, precisa y que no dé lugar a ninguna duda.

Siguiendo criterios de que ha sostenido esta Sala Regional, basta y es mi convicción, que basta con que un candidato, en este caso titular de un derecho de la expectativa de derecho a ser registrado como candidato suplente, acuda con nosotros a señalar que él en ningún momento renunció, para considerar en este caso y, es la propuesta que se formuló, considerar, que debe quedar vigente el derecho que tiene a ser registrado como candidato suplente.

Y por otro lado también, apoya esta idea de este proyecto, precisamente la tesis, que señala el magistrado Figueroa, en cuanto a que las autoridades frente a una renuncia deben de realizar todos los actos para tener por claro y cierto que efectivamente sea auténtica dicha renuncia.

Y en el caso particular, el Instituto Electoral local pasó por alto, porque si bien para empezar cuando se presenta la sustitución de renuncia por parte del partido político, no se anexa la renuncia del actor, en consecuencia, el Instituto tiene que requerir al partido político que se presente el escrito de renuncia correspondiente.

Sin embargo, tiene una particularidad, dado que la renuncia que le atribuyen al actor y que él no reconoce, se da el día 24 de abril, el partido político la acuerda y solicita la sustitución, emite el acuerdo correspondiente el día 26 y el requerimiento se formula con fecha 27, fecha en la cual se presenta la renuncia en cumplimiento al requerimiento.

Sin embargo, la renuncia por sí misma que se le atribuye al actor, tiene fecha 27 y se encuentra dirigida al propio Instituto Electoral, es decir, si previamente el partido político acordó una renuncia y solicitó la sustitución, pues lo correcto era siguiendo una regla y una máxima en la experiencia, que era, que la renuncia que se presentara tuviera que ser con fecha anterior al día 26 de abril.

Al no ser de esta fecha, sino que ser a una fecha posterior y presentada ante el Instituto, es lo que en mi convicción genera la razón por la cual estamos solicitando revocar el acto impugnado.

En consecuencia, yo me quedaría, en este sentido, con la propuesta y en caso de que sea votado en contra el proyecto, yo anuncié que mi proyecto original quedaría como voto particular.

No sé si haya algún otro comentario en relación con este asunto o con el resto de los asuntos.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado, parece que habría engrose. Si quiere un servidor se propone, si ustedes están de acuerdo, para realizar el engrose.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto. Muy bien. De acuerdo.

No sé si haya algún otro comentario en relación con el resto de los asuntos. De no ser así le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 374, y voto a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: De la misma manera. Voto en contra del juicio ciudadano 374 y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 408 y sus acumulados 411, 437 y el juicio de revisión constitucional electoral 128, de los juicios ciudadanos 426, 444 y su acumulado 445, así como de los diversos 453, 456 y 474, y del juicio de revisión constitucional electoral 136 y sus acumulados juicios ciudadanos 462 y el 463, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Así mismo le informo que respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 374 del año en curso fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, mencionándose al último de los mencionados como encargado del engrose y con la solicitud de usted, magistrado presidente, de que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sí, señor secretario, me gustaría aclarar los proyectos de resolución que han sido aprobados por unanimidad, estamos hablando del juicio ciudadano 446.

Perdone usted, déjeme confirmo, efectivamente, correctamente 408, 411, 437 y juicio de revisión constitucional electoral 128. Eso es nada más lo único que quería confirmar.

En consecuencia en el juicio ciudadano 374 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 59 y su acumulado 63, ambos de este año, por lo expuesto en el considerando último de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 408 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 26 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en juicio ciudadano local 77 de este año para los efectos precisados en este fallo.

Tercero.- Se deja firme el acuerdo 65 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que aprobó el registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para contender a los cargos de integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En relación al juicio ciudadano 426 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 444 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma la resolución de 11 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo 134 del año en curso, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz relativo a la asignación supletoria de

regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 453, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en el juicio ciudadano local, promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez.

Respecto al juicio ciudadano 456, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electorales solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo primero de julio.

En relación al juicio ciudadano 474, se resuelve:

Primero. - Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Gabriela Bartolomé Pérez, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para que realice el trámite atinente, a partir del día posterior al de la jornada electoral, es decir, el día 2 de julio del año en curso.

Finalmente, respecto al juicio de revisión constitucional electoral 136 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 104 y su acumulado 105, ambos del presente año.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con los proyectos de resolución de siete juicios ciudadanos, uno electoral y cuatro de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 427 y 428, promovidos por Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo y Miguel Felipe Aragón Cervantes, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor propietario al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por la Coalición “Por Chiapas al Frente”.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios indicados al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo, la propuesta es revocar la sentencia impugnada, debido a que la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos expuestos ante la instancia local.

Ello porque los hoy actores refirieron que acudían per saltum en contra de la determinación del Partido de la Revolución Democrática de postular al candidato cuestionado, así como del acuerdo de registro correspondiente, situación que no fue atendida.

En ese contexto, en plenitud de jurisdicción se analizan los argumentos hechos valer por los hoy actores.

A juicio del ponente, los inconformes no cumplieron con la carga de la prueba, de acreditar la inelegibilidad de César Arturo Espinoza Morales, lo anterior, porque conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, tratándose de requisitos negativos, quien lo señala se encuentra obligado a probar por qué se configura tal circunstancia, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, porque los elementos de convicción aportados por los promoventes no son idóneos para acreditar que Cesar Arturo Espinosa Morales no se separó del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas y, por tanto, no se demuestra el incumplimiento al requisito señalado en el numeral 281 de los estatutos del mencionado ente político, por tanto, se propone confirmar el acuerdo de registro respectivo.

Ahora, me refiero al juicio ciudadano 446, promovido por Bartolo Dionicio López Guzmán, ostentándose como indígena y representante electo de la comunidad de Cahuatichi Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, contra la sentencia de 3 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 11 de 2018.

En el que confirmó el acto de la Dirección y Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político dependiente de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, consistente en la negativa de otorgarle la credencial como representante al hoy actor.

En el caso, el promovente alega que le causa agravio que la autoridad responsable haya declarado que la comunidad de Cahuatichi no se encuentra registrada oficialmente con la categoría de núcleo rural, lo que, a su decir, le causa lesiones a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Al respecto, en la propuesta se estima que la determinación de la autoridad responsable de confirmar la negativa de la que se duele el promovente, no causa lesión a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que no controvertió ni la responsable resolvió, sobre lo adoptado en la Asamblea General en la que resultó electo, de manera que no se desconoce el carácter de representante ante el municipio ni le restringe el derecho de ejercer el cargo por el que fue nombrado.

Lo anterior, porque el conflicto por el que hace depender la negativa de su acreditación y, en consecuencia, la violación a su derecho político-electoral, es que la comunidad de Cahuatichi no cuenta oficialmente con la denominación de núcleo rural, de ahí que escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Por esta y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 451, promovido por Eugenia González Puch, quien se ostenta como séptima regidora suplente del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local, también de este año, que declaró infundado dicho juicio contra el oficio 3066 de 2018, emitido por el secretario general del mencionado ayuntamiento, mediante el cual informó que Maribel Morales Orozco retomaría su cargo como séptima regidora propietaria.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora. Lo infundado de los agravios radica en que la actora alega la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, sin embargo, se advierte que sus planteamientos sí fueron analizados y se explicó la calificación de los agravios aducidos en la instancia primigenia.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso relativos a que no se le permitió entrar a su oficina y que se le despojó literalmente de las pertenencias que tenía, por ser novedosos al no haberlos hecho valer en la instancia primigenia.

Por esas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio ciudadano 457, promovido por Francisco Delgado Morales en contra de la improcedencia de su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, debido a que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido en la ley y de la ampliación prevista en los acuerdos 193 y 390 de 2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se contempla que la fecha límite para recibir solicitudes de expedición de credencial de ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites no hubiesen obtenido su credencial para votar, así como las solicitudes de rectificación de aquellos

ciudadanos que habiendo obtenido su credencial no aparecieran en la lista nominal de electores, correspondía al 21 de mayo de 2018.

En ese contexto si el actor presentó un trámite de rectificación a la lista nominal de electores el 5 de junio del año en curso, es indudable que ello aconteció fuera de los plazos legales establecidos, así como fuera del periodo de ampliación que concluía el 21 de mayo de 2018.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 460 promovido por Leocadio González Calleja en contra de la sentencia dictada el pasado 26 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 114, también de este año, que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda del medio de impugnación indicado al actualizarse las causales de improcedencia de extemporaneidad y actos derivados de consentidos.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios expuestos por el actor que esencialmente se sustentan en que fue indebido que se desechara su demanda local, aun y cuando se vulneró su garantía de audiencia al haber sido notificado vía electrónica y no de manera personal de su sustitución como candidato a la primera consejería de San Juan Bautista Tlacoatzintepec.

Lo anterior en virtud de que la normativa aplicable respecto a la selección de candidatos a cargos de elección popular de MORENA, entre ellos los relativos a las presidencias municipales de Oaxaca, se advierte que el medio para hacer del conocimiento los actos que surgieran del proceso interno de selección serían publicados a través del página oficial del instituto político, y no de forma personal como lo hizo valer el justiciable.

Así mismo si la parte actora con independencia de que se ostente como integrante de una comunidad indígena, desde un inicio se sometió al correlativo procedimiento de selección es indudable que también se sujetó al medio de notificación referido, máxime que al tener un interés para reelegirse como primer concejal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, se encontraba constreñido al seguimiento de los actos que guardaran relación con su designación.

De esta forma, si en autos quedó acreditado que el acto que dio origen al medio de impugnación local se publicó el pasado 8 de abril a través del medio previsto, entonces el plazo para impugnarlo transcurrió del 9 al 12 del mismo mes, por lo tanto, al presentar la demanda hasta el 9 de mayo del año en curso fue correcto que la responsable la considerara extemporánea.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 475 promovido por Alyed Sidery Jiménez Del Ángel, a fin de controvertir la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 1 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la actora, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior debido a que la promovente acudió al módulo respectivo el 28 de mayo pasado, y la fecha límite para realizar dicho trámite fue el 21 de mayo del presente año.

Esencialmente, por tales razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 71, promovido por Christian Alberto Sánchez Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 14 de 2018, en el que determinó inexistente los actos anticipados de campaña imputados a David Aguilar Robles, como candidato a diputado local al Distrito 13 de Oaxaca de Juárez, Zona Sur.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque no obstante la responsable partió de la premisa inexacta de que no podrían acreditarse los actos anticipado de campaña al tratarse hechos contenidos en internet, específicamente en la red social denominada Facebook.

Lo cierto es que del análisis de la entrevista denunciada, como lo señaló el tribunal local, no se advierte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En efecto este Tribunal Electoral ha fijado el criterio de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco, con respecto a su finalidad electoral, es decir, que se trate de un llamamiento: manifiesto e indubitable al voto, a favor de determinada persona, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 134 y 137 promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 27, también de este año y sus acumulados, que confirmó el acuerdo 32 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad Federativa, respecto al registro de Fernando Bautista Dávila, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y también desechó dos demandas, una de estas interpuesta contra el registro de Juan Luis Sánchez Marín.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios indicados al existir conexidad en la causa.

En la propuesta se explica que una de las dos demandas desechadas por la responsable fue correcta. En la otra, la responsable incurrió en un error al desecharla, pero ello no trascendió a los derechos sustantivos de los actores, porque los agravios contenidos en esta son infundados e inoperantes.

Por otra parte, la alegada inconstitucional de los lineamientos en materia de reelección es inoperante, porque el actor consintió su validez y eficacia al no impugnarlos oportunamente, aunado a que su validez ya fue confirmada por esta Sala Regional.

Por cuanto a la falta de valoración de pruebas del Partido Verde, el agravio es infundado, porque en su demanda primigenia, únicamente aportó copias

de la acreditación ante el órgano electoral, además no justificó haber solicitado los informes que pretendía que se requirieran.

Sobre las violaciones al debido proceso, al admitir el escrito de tercero interesado y las pruebas aportadas por éste, tales argumentos se califican como infundados, porque el tercer interesado compareció con oportunidad, además que era obligación del Instituto Electoral local aportar toda la documentación relacionada con la aprobación del registro controvertido.

Sin embargo, al advertir la omisión, el tercer interesado gestionó la certificación de documentos y los ofreció al día siguiente de su emisión.

Finalmente, en cuanto a la objeción de esos documentos, se estima que los actores debieron objetar su autenticidad en la instancia primigenia, previa a la valoración del tribunal local.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo de registro de Juan Luis Sánchez Marín.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 141, promovidos por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de apelación 38, también de la presente anualidad, por la que confirmó el acuerdo el Instituto Electoral local, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia, al existir conexidad en la causa.

En tal virtud, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 141, la ponencia propone desecharlo de plano, porque como se explica en el proyecto, el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación del primero de los juicios mencionados.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 138 se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el inconforme, mediante los cuales adujo que la resolución emitida por la responsable realizó un estudio indebido de su demanda.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el partido político actor incumplió con la carga de demostrar sus aseveraciones, toda vez que acudió ante la instancia jurisdiccional local a deducir una pretensión sustentada en la sola afirmación de un hecho, respecto del cual omitió aportar elemento de prueba alguno, por lo que se estima correcto que la responsable hubiera concluido que incumplió con la carga de demostrar sus aseveraciones, tal y como lo prevé el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que si el actor omitió aportar los elementos que acreditaban su afirmación fue conforme a derecho que la responsable desestimara su pretensión y por ende lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado presidente, magistrado Figueroa, si no hubiera intervenciones en el primero de los asuntos de cuenta, me gustaría referirme, si me lo permiten, al juicio ciudadano 446.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias.

En esa ocasión también con el debido respeto al compañero magistrado ponente.

No comparto la propuesta de solución presentada en el proyecto, a través de la cual se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio JDCI/11/2018, que confirmó la negativa

del director del gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno del referido Estado, de acreditar al actor como representante de la comunidad de Cahuatichi, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, así como de registrarlo en el Libro de Gobierno y de autorizar el sello oficial de la comunidad.

Lo anterior, en virtud de que, desde mi punto de vista, se debe de revocar la resolución controvertida, pues el tema central del presente juicio es el reconocimiento formal del actor como representante de su comunidad, cargo que surgió de un procedimiento democrático comunitario, cuyo reconocimiento debe ser tutelado, a mi juicio, en la jurisdicción electoral por tratarse precisamente de un integrante de una comunidad electo popularmente.

De ahí que, desde mi punto de vista, debe maximizarse el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales; resaltando su participación plena en la vida política y social del estado, toda vez que una forma de participación plena en la vida política y social del estado surge precisamente a partir del reconocimiento del resultado de sus prácticas democráticas comunitarias, lo cual debe ser analizado a partir del principio de progresividad.

Lo anterior, es jurídicamente relevante desde mi punto de vista, ya que en autos obra constancia relativa a un registro previo del actor, ante la Secretaría General de Gobierno del referido Estado, que lo acredita con el carácter de representante, de ahí que, ante la garantía de no regresividad, prevista constitucionalmente por virtud de principio referido, debe tutelarse, desde mi punto de vista, el derecho a ser formalmente registrado.

Ello, con independencia de la categoría administrativa de la comunidad, es decir, si se trata o no de un núcleo rural, pues ello, ciertamente es ajeno a la materia electoral, por las razones expuestas, no puedo respetuosamente apoyar la propuesta de solución que se presenta y adelanto que, en caso de aprobarse el proyecto en sus términos, formularía un voto particular.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tienen inconveniente, presidente, para referirme precisamente a este proyecto de resolución.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Quisiera yo abundar en las razones que justifican el sentido de la propuesta.

Efectivamente, como ya se mencionó en la cuenta, por la licenciada Leticia Esmeralda Lucas, el ciudadano Bartolo Dionicio López Guzmán, quien se ostenta como indígena y representante electo de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, acude a esta Sala Regional argumentando principalmente que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, violó su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Al haber determinado ese tribunal que la comunidad de Cahuatichi no se encuentra registrada oficialmente en la división territorial del estado de Oaxaca, al no tener la categoría administrativa de núcleo rural, por lo que esta decisión le impide ser representante de su comunidad.

Quiero puntualizar que el acto de origen consiste en la negativa del director de gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de registrar al actor en el Libro de Gobierno, de expedir la credencial de acreditación y de autorizarle la elaboración del sello de la comunidad para el periodo 2018.

Dicha negativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, desde mi óptica no guarda relación ni vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo del actor.

Esto es así porque el actor no controversió ni la autoridad administrativa resolvió sobre lo adoptado en la Asamblea General en la que resultó electo, de manera que no se desconoce el carácter de representante ante el

municipio ni le restringe el derecho de ejercer el cargo por el que fue nombrado.

Del estudio integral del expediente, la razón de la negativa del registro en el Libro de Gobierno; de expedir la credencial de acreditación y, el registro de sello, obedeció a que la comunidad de Cahuatichi, que representaría el actor, no tiene la calidad de núcleo rural.

De ello advierto que el conflicto de origen en este asunto consiste en el reconocimiento de esa comunidad como centro de población bajo la denominación de núcleo rural, lo cual consideró que esta Sala Regional no cuenta competencia para resolverlo.

En efecto, el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los centros de población del municipio por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos tendrán las categorías de núcleo rural cuando, al menos tienen 500 habitantes o también pueden ser congregaciones, rancherías, pueblos, villas y ciudades.

Por su parte el artículo 18 de la citada ley dispone que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada categoría podrán ostentar las que les correspondan mediante declaración que realice el ayuntamiento de su municipio con la aprobación de la legislatura del Estado.

Cabe destacar que el artículo 20 Ter de la referida ley orgánica municipal dispone que el Congreso del Estado mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes podrá otorgar las denominaciones políticas o categorías administrativas a que se refiere el artículo 15 de la presente ley municipal.

En suma, considero que del análisis integral sistemático de los artículos 18, 19, 20 y 20 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que el procedimiento de reconocimiento o cambio de denominación de los centros de población y de las categorías administrativas si estiman cumplir con los requisitos será en dos fases.

La primera la declaración del ayuntamiento con el voto de los dos tercios de sus integrantes, y la solicitud de éste, por escrito al Congreso, y la segunda

la declaración del Congreso del Estado mediante el cual otorga la referida denominación.

Desde mi perspectiva resulta claro que si el Congreso del Estado de Oaxaca es el facultado para declarar el reconocimiento de las denominaciones de los centros de población o de las categorías administrativas entonces esta Sala Regional no cuenta con competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con tales tópicos al ser ajenos a la materia electoral.

Al respecto quiero destacar que, no obsta a esta decisión el que actor indique que el ayuntamiento le reconoció el carácter de autoridad auxiliar, porque en el año 2017 fue expedida a su favor la acreditación como representante del núcleo rural Cahuatichi, ello porque el ayuntamiento carece de facultades para reconocer de forma unilateral a los centros de población que conforman ese municipio y, en consecuencia a sus representantes, pues para esto es necesario de la aprobación última del Congreso del Estado.

En conclusión en mi concepto la emisión de la acreditación como representante no preconstituye un derecho político-electoral en favor del hoy actor. Estas son las razones que justifican el sentido de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En relación con el resto de los asunto alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Sí, magistrado. Si no tienen inconveniente usted y el magistrado Figueroa, si me lo permiten me gustaría referirme al juicio ciudadano 457.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias.

Magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

En relación con este asunto, aunque comparto el sentido del proyecto, dado que, por lo avanzado del tiempo, ya sería inviable la pretensión del actor, de reingresar o reinsertarlo al Padrón Electoral, lo cierto es que hay una serie de situaciones que realizó la propia autoridad responsable, que desde mi punto de vista creo que llevaron o indujeron al actor a error.

Me explico.

El actor impugnó la resolución de 5 de junio último, emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo que determinó que su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores era improcedente, porque acudió fuera del plazo establecido para tal efecto.

A partir de ello, en el proyecto se considera que la rectificación a la Lista Nominal de Electores se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 143, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la ampliación prevista en el acuerdo INE/CG/193/2017 emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que en este se estableció que las campañas especiales de actualización concluyeron el 31 de enero de 2018.

El motivo de mi disenso respetuoso se centra en que la autoridad responsable al tomar como referencia que el actor acudió el 5 de junio a realizar el trámite de rectificación no observó que el 29 de enero pasado, al ciudadano Francisco Delgado Morales le notificaron el registro identificado con datos personales presuntamente irregulares y, el 3 de febrero siguiente se presentó ante la responsable para la entrevista de aclaración ciudadana del registro que contenía datos presuntamente irregulares donde el actor reconoció como suyos los datos del registro, además señaló que no era el ciudadano que aparecía con el trámite que se realizó en el extranjero, exhibiendo además acta de nacimiento y credencial de electoral expedidas a su favor, así como las actas de nacimiento de sus padres, de nombres Francisco Delgado García e Isabel Morales Martínez y el acta de matrimonio de éstos para acreditar su testimonio.

Lo anterior, me lleva a emitir en todo caso de ser aprobado el proyecto como está, una especie de voto concurrente, pues insisto, coincido con la decisión final del proyecto de confirmar la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electorales del ciudadano Francisco Delgado Morales, pero la autoridad responsable dejó de observar lo acotado, es decir, en mi concepto, la responsable produjo el error del ciudadano, al informarle el 29 de enero que había una situación irregular.

No obstante, ello, no le dio un plazo para que se presentara, a pesar de que le informó faltando dos días, para que feneciera el plazo. Aunado a eso, el ciudadano presentó las pruebas idóneas en mi concepto para comprobar su situación.

Aun así, la responsable canceló su registro hasta el 3 de abril, por tanto, considero que si el ciudadano hizo su petición fuera del plazo fue porque la propia autoridad le notificó casi vencido este sobre todo si se considera que la responsable detectó que se había intentado un movimiento en el padrón con los datos del actor desde agosto del 2017.

Por esas razones, repito, aunque considero que ya ahorita por lo avanzado del tiempo sería inviable la pretensión del actor. Lo cierto es que, sí estoy convencido que fue la propia responsable la que condujo a error al ciudadano, tan es así que incluso en el informe circunstanciado la propia vocalía nos informa que desconoce cuál fue la razón por la que la DERFE lo había dado de baja y fue con posterioridad cuando a raíz del requerimiento, a raíz de que llegaron todas las constancias tenemos toda la situación correspondiente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Solamente un comentario sobre ese asunto, por favor.

Efectivamente, este asunto cuando lo comentamos en la sesión privada nos generó varias interrogantes. Yo quisiera comentar que efectivamente está construido también siguiendo los parámetros del proceso electoral en curso, precisamente el día de hoy en el Diario Oficial de la Federación de viernes 15 de junio de 2018, aparece publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados en las elecciones federal y locales del 1º de julio de 2018, son válidos y definitivos.

Lo cual significa prácticamente la imposibilidad de hacer movimientos en estos instrumentos jurídicos.

Entonces, el proyecto está construido siguiendo todo este aparato jurídico y por eso el sentido de la propuesta, muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Voto en contra del juicio ciudadano 446 y a favor del juicio ciudadano 457 con el voto concurrente que anuncié y a favor en sus términos con el resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 427 y su acumulado 428, de los diversos 451, 457, 460 y 475, del juicio electoral 71, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 134 y su acumulado 137 y del diverso 138 y su acumulado 141, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el juicio ciudadano 457, para que sea agregado a la sentencia.

Y en cuanto al juicio ciudadano 446 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 427 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 69 y su acumulado 103, ambos de este año.

Tercero. - Se confirma el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la Coalición “Por Chiapas al Frente”, realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante el acuerdo 65 del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 446, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 3 de mayo del año en curso, en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos número 11 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 451, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 30 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 60 del presente año.

Respecto a los juicios ciudadanos 457 y 475, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores de la parte actora por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada cabo la jornada electoral del próximo 1° de julio.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 460 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el pasado 26 de mayo, dentro del juicio ciudadano local 114 del año en curso por lo señalado en la presente sentencia.

En relación al juicio electoral 71 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 14 del presente año, por el que determinó que era inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos a David Aguilar Robles.

Respecto de juicio de revisión constitucional electoral 134 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 27 del presente año y sus acumulados, en los términos del considerando 7° de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 32 de esta anualidad emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por lo que hace al registro de Juan Luis Sánchez Marín como candidato a concejal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 138 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 38, por lo que se confirmó el acuerdo 32 del año en curso del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa en la parte relativa al registro de Marisol Ramos Chávez, como candidata a primer concejal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.

Secretaria Lorena Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnamos a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lorena Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con 13 juicios ciudadanos y 2 juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 354, promovido por Juana Pérez Hernández, quien se ostenta como indígena perteneciente a la etnia zapoteca, en contra de la resolución emitida el tres de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/09 del 2018 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razones de género que la actora, en su carácter de regidora de hacienda del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, atribuye al presidente municipal.

La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional analice con plenitud de jurisdicción los hechos que expuso en su demanda primigenia y tenga por acreditado que el presidente municipal generaba en su perjuicio actos de violencia política por su condición de mujer, en consecuencia, se dicten en su favor medidas de reparación integral que le garanticen el ejercicio pleno y libre de violencia en su cargo.

Al efecto, manifestó como agravios: la omisión del tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género; la incorrecta valoración al material probatorio y la omisión de dictar las medidas de reparación integral que solicitó.

En el proyecto se propone declarar fundados sus agravios, pues en efecto, el tribunal local dejó de analizar el contexto laboral en el que la actora ha tratado de desarrollar sus funciones como regidora integrante de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, omitió analizar los medios de prueba aportados por la actora con un estándar probatorio mínimo dado que se trata de un asunto donde la actora aduce actos de violencia.

Así, al resultar fundados los agravios en comento, con plenitud de jurisdicción se analizaron los hechos y se concluyó que en el caso sí se actualiza la violencia política de género en contra de la actora, a través de verificar los cinco elementos que establece el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Principalmente, porque el conjunto de conductas que el presidente municipal generó en el ambiente laboral de la actora detonaron su voluntad para renunciar al cargo. Aunado al hecho de que la regidora, previo a este juicio, ya había solicitado el apoyo de la Secretaría de la Mujer de Oaxaca para que los actos de violencia pudieran cesar, sin obtenerlo.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de tener por acreditada la violencia que aduce la actora y en consecuencia dictar las medidas de reparación integral solicitadas.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 360, promovido por Asunción Torres Avilés, ostentándose como ciudadano indígena y representante electo del núcleo rural de Lázaro Cárdenas, Encino Grande, del municipio

de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó declarar infundados sus agravios en relación con la negativa de otorgarle su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno como representante del núcleo rural mencionado, su registro en el libro de gobierno, así como la autorización del sello oficial.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de ser acreditado ante dicha secretaría, al considerar que la decisión asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no guarda correspondencia con el desarrollo jurisprudencial de este tribunal sobre la maximización del derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado.

Lo anterior, al considerar que en autos está probado que el actor, cuenta con registro previo ante la Secretaría General de Gobierno del referido Estado que lo acredita con el carácter de representante de su comunidad, y que al no existir controversia alguna sobre el proceso democrático comunitario en el que fue electo, nuevamente debe proceder su reconocimiento ante las autoridades competentes.

Lo anterior, con independencia de la categoría administrativa de la comunidad, pues ello escapa a la materia electoral.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 397, promovido por Susana Sarmiento Martínez, en contra de la resolución emitida el quince de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/16/2018 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razones de género que la actora, en su carácter de regidora de Educación Pública, Cultura e Igualdad de Género del ayuntamiento de Santa Gertrudis Zimatlán, Oaxaca, le atribuye al presidente municipal.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del tribunal local y se tenga por acreditado que el presidente municipal generaba en su perjuicio actos de violencia política por su condición de mujer y que tales actos motivaron que presentara su renuncia al cargo de concejal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la actora, pues en efecto, el tribunal local dejó de analizar el contexto laboral en el que la actora ha tratado de desarrollar sus funciones como regidora. Asimismo, omitió analizar los medios de prueba aportados por la actora con un estándar probatorio mínimo dado que se trata de un asunto donde la actora aduce actos de violencia y el actuar del cabildo al aceptar su renuncia inobservó que la misma no era en forma voluntaria, sino obligada por la violencia de la que fue objeto.

De ahí que se concluya que en el caso sí se actualiza la violencia política de género en contra de la actora, a través de verificar los cinco elementos que establece el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Principalmente, porque el conjunto de conductas que el presidente municipal generó en el ambiente laboral de la actora detonaron su voluntad para renunciar al cargo.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de tener por acreditada la violencia que aduce la actora y en consecuencia dictas las medidas de reparación integral.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 419, promovido por Sergio Villalobos Castilla, en contra de la resolución de quince de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 61 del año en curso, que desechó la demanda presentada por el ahora actor a fin de controvertir:

La omisión del instituto local de modificar la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales, encabezada por Carol Antonio Altamirano y Arturo Toledo Méndez, electos por el distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, en el proceso electoral 2015-2016 y la negativa del Congreso de dicho estado, de llamarlo para ejercer el cargo referido ante la solicitud de licencia del diputado propietario.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que, la constancia de mayoría y validez fue expedida a favor de una fórmula en la que no está el actor; además, de que el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca ya concluyó y el actor tuvo conocimiento del contenido de la constancia de mayoría desde el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto, desde esa fecha pudo advertir que su nombre no

aparecía en dicha constancia e impugnarla; sin embargo, al no hacerlo así, dicha constancia adquirió definitividad y firmeza.

Ahora me refiero a los juicios ciudadanos 440, 441, 442 y 443, promovidos por Dania Monserrat Maldonado Ortiz, Concepción Rocío Cruz, Agripina Aguilar Jerónimo y Eunice Pacheco Bautista, respectivamente, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 89 y sus acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo del instituto local por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Santa Lucía del Camino.

La pretensión de las actoras es que se revoque dicha sentencia y, en consecuencia, sean registradas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como concejales propietarias y suplentes, en la segunda y cuarta posición, para el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone, en principio, acumular los juicios al existir conexidad en la causa y llevar a cabo el análisis de la impugnación a partir de la viabilidad o no de su pretensión final, pues si bien se advierte realizan diversas alegaciones, lo cierto es que todas van relacionadas con el procedimiento de registro de las referidas concejalías.

Así, se considera que la pretensión de las actoras es improcedente puesto que la simple presentación de sus solicitudes de registros por parte de MORENA, no generó el derecho a ser designadas como candidatas.

Al respecto, se comparte el argumento de la responsable relativo a que, aun cuando se solicitó su registro, lo cierto es que dichas solicitudes no cumplieron con lo estipulado en el convenio de coalición ya que en el caso las candidaturas registradas por MORENA fueron resultado del consenso de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, órgano máximo de dirección, por lo que en ese sentido debe prevalecer esa decisión por encima del error o de la decisión unilateral del representante de MORENA.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 455, por el cual, Blas Julio Ramírez Rojas, por su propio derecho y vía per saltum, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca por el que aprobó las sustituciones de las candidaturas a las diputaciones locales y concejalías a integrar los ayuntamientos de la referida entidad federativa, para el proceso electoral en curso.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y se le restituya su registro como candidato a primer concejal propietario de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón.

En el proyecto se propone aceptar el salto de instancia planteado por el promovente, y en cuanto al fondo del asunto se razona que, de las constancias del expediente no se acreditó que la autoridad responsable haya realizado las acciones necesarias para tener certeza respecto de la renuncia del actor a la candidatura en controversia, pues aún y cuando no exista en la legislación local una disposición que vincule al instituto referido para verificar tal situación, ésta debe hacerlo para no lesionar el derecho político-electoral de ser votado del accionante.

Ello es, así pues, el instituto local de Oaxaca es la autoridad encargada de vigilar y desarrollar el debido proceso electoral, por lo que era necesario que realizara las gestiones pertinentes a fin de dotar de plena certeza la renuncia de la candidatura en mención.

Por ende, se propone, revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, y dejar subsistente el registro de la candidatura propietaria de Julio Blas Rojas (SIC) al cargo de primer concejal en la planilla postulada por el Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 464, promovido por Aurelio García García y Samuel Rubén Gris López, quienes se ostentan como candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la posición número tres de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiocho de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 88 del año en curso, que confirmó el acuerdo 32 del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual realizó el registro de las candidaturas a concejales del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los actores no controvierten las razones de la responsable, pues sólo se limitan a reiterar que fue ilegal el registro de candidatos aprobado por el instituto local en el acuerdo impugnado y en ese sentido, sólo se circunscriben a señalar que la solicitud de sustitución de registro fue presentada por la persona autorizada para ello y en el marco del plazo concedido por el instituto local.

Es decir, no hacen alegaciones encaminadas a desvirtuar las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad responsable, pues se considera correcta la determinación emitida por la autoridad responsable, ya que no es jurídicamente posible validar un acto que desde su inicio se torna ilegal, dado que el presidente del Comité Estatal del PAN, no tiene conferida atribuciones para hacer sustituciones de registro de manera directa, pues no es la persona autorizada conforme a los estatutos del partido de que se trata.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 467 de este año, promovido por Porfirio Ortiz Córdova, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la que se resolvió revocar su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; al considerar que el actor es inelegible por participar de forma simultánea en dos procesos de selección de candidatos.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y dejar subsistente el acuerdo del Instituto Electoral local, por el cual el PRI lo registró como candidato a la presidencia del referido municipio.

Como agravio señala que existió una indebida fundamentación y motivación en la sentencia controvertida, ya que, de las constancias que obran en el expediente no se encuentra acreditado que haya tenido la calidad de precandidato o candidato al cargo de presidente municipal de forma simultánea por el PRI y el PAN.

Se propone declarar el agravio como fundado y revocar la sentencia controvertida; porque como se explica en el proyecto de cuenta, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que de manera incorrecta el tribunal responsable concluyó que, de una convocatoria publicada en la página de internet del PRI, el actor había

participado en el proceso interno de selección de candidatos del referido ente político, para la presidencia municipal de San Lucas Ojitlán, sin existir pruebas fehacientes en las que se demuestre el registro de Porfirio Ortiz Córdova al proceso interno del PRI, o que haya intervenido en algún acto de precampaña, sino con base en suposiciones se determinó su participación.

Además, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento realizado por el tribunal responsable, informó que no existió un proceso de selección interna para el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Por otra parte, de la renuncia presentada a la precandidatura del PAN el quince de marzo del año en curso, se considera suficiente para que el actor no vulnerara el principio de certeza, ya que su renuncia fue con nueve días de anticipación a la designación de candidatos del referido ente político.

Debido a ello, es que se propone revocar la resolución controvertida, y dejar sin efectos las actuaciones posteriores a la emisión de ésta, encaminadas a su cumplimiento.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 473, promovido por Hugo Bautista Seseña, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, de realizar su trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial de elector.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, puesto que, en el caso, el actor presentó su solicitud de expedición de credencial para votar el 8 de junio de este año, por lo cual la responsable estaba impedida para pronunciarse en la vía administrativa sobre el fondo de su trámite, atendiendo el plan y calendario para el proceso federal electoral en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 127, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad 77 y su acumulado 83 de este año, por la que confirmó los acuerdos 65, 72 y 78 todos de este año emitidos por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, en los que se aprobaron los registros

de candidaturas para los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Regional declare la invalidez de los registros de: Reynaldo David Mancilla López candidato a presidente municipal; Elizabeth Castañón de los Santos, candidata a síndica; Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a primer y tercer regidor, todos del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; postulados por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida pues, como se razona en el mismo, el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable, inobservó que los citados candidatos debieron separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral y entregar la cuenta pública.

Lo anterior, porque en la legislación electoral del estado de Chiapas, se establece la excepción a dicha exigencia para aquellos servidores que pretendan ser reelectos en su mismo cargo.

Además, que del acuerdo 32, emitido el veinticuatro de febrero de este año por el instituto local, se desprende la modificación a los lineamientos que regularon el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección en el Estado, estableciendo que quienes aspiraran a reelegirse al cargo integrantes de ayuntamientos, no sería exigible contar con la liberación de la cuenta pública, ni tampoco con la separación del cargo.

Finalmente me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 135 y al juicio ciudadano 461, promovidos por el Partido del Trabajo y por Víctor Cruz Vásquez por su propio derecho, en su carácter de candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, para impugnar la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 103, que revocó el acuerdo 32 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa al registro de la planilla de concejales postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En principio, en el proyecto se propone acumular los juicios, porque los actores cuestionan la misma resolución del referido tribunal local.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se restituya el registro de la planilla encabezada por Víctor Cruz Vásquez. Para sustentar lo anterior, aducen que le correspondía al partido la postulación, y que la candidatura de Saymi Adriana Pineda Velasco era ilegal, ya que la responsable realizó una incorrecta interpretación de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Ahora bien, a consideración de la ponencia dicha pretensión resulta improcedente, ya que se comparten los argumentos expuestos por el tribunal responsable, en el sentido de que, en el estado de Oaxaca corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", el nombramiento final de las y los candidatos a concejales, así como resolver las sustituciones de candidaturas, de conformidad con el convenio de coalición pactado, específicamente, en la cláusula tercera en sus numerales dos y cuatro.

Aunado a que, dicha comisión dictó un acta el veintiuno de marzo, mediante la cual se señala que la planilla encabezada por Saymi Adriana Pineda Velasco en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, será la registrada por la coalición.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tienen inconveniente me quisiera referir al proyecto del juicio ciudadano 360 de esta anualidad.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado presidente; magistrado Sánchez Macías.

Yo quiero ser congruente con el criterio jurídico que sostuve en el diverso juicio ciudadano 446 que se votó en esta misma sesión pública, al darse la cuenta de los asuntos que sometí a su distinguida consideración respecto a la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

Me parece que en este proyecto que ahora se somete a nuestra consideración también relacionado con la expedición de credencial de representante municipal, concretamente de un núcleo rural en Oaxaca se está proponiendo revocar la sentencia impugnada.

En el proyecto se está razonando en esencia que se viola el principio de progresividad, ya que según se constata en el expediente en el año 2017 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca le expidió su credencial de acreditación como representante de la comunidad de Lázaro Cárdenas, Encino Grande, Oaxaca.

Siempre con el reconocimiento que tengo al magistrado ponente, en esta ocasión no comparto la propuesta de que se revoque la resolución del tribunal local, a partir de la violación del principio de progresividad, ya que en mi concepto no se puede ordenar que se otorgue su acreditación si primero no está reconocida la comunidad del actor con el carácter de núcleo rural por la autoridad competente.

En mi opinión el hecho de que el ayuntamiento reconociera al actor como representante de su comunidad y que en el año 2017 le otorgaron una acreditación, en el presente caso no genera un derecho adquirido a su favor.

Considero que el derecho de ser representante acreditado deriva del reconocimiento de la comunidad, al menos, como núcleo rural, cuya facultad está reservada, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca actuando conjunta y sucesivamente al ayuntamiento respectivo con el Congreso del Estado de aquella entidad federativa.

Así en este asunto, como en el de Cahuatichi, advierto que el conflicto de origen consiste en el reconocimiento o no reconocimiento de la comunidad

de Lázaro Cárdenas, Encino Grande, como centro de población bajo la denominación de núcleo rural, lo cual, como ya sostuve, esta Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver conflictos derivados con motivo de la falta de su reconocimiento al tratarse de un tema, desde mi óptica, no encuadrable dentro de la materia electoral.

Por estas razones, como anticipé, respetuosamente me apartaría del sentido de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, yo también en congruencia con el voto, precisamente que emitimos en el diverso asunto 446, también al considerar que no se encuentra sujeto, no existe ningún derecho político-electoral que le afecte al actor, dado que como se comentaba en la ocasión anterior, en el asunto anterior, no está sujeto a controversia la calidad con la que concurre como representante de su comunidad.

Sin embargo, más bien la negativa surge a partir de que su comunidad no entra en la categoría de núcleo rural y, en consecuencia, esta distinción y la inconformidad que puede existir sobre esta distinción escapa también en punto de vista de un servidor a la materia electoral.

También por esa razón de manera muy respetuosa no puedo acompañar este proyecto.

¿Magistrado, alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente. Magistrado Enrique Figueroa.

También en congruencia con mi posición en relación con el juicio ciudadano 446, yo coincido con ustedes de que efectivamente no hay competencia para conocer del carácter o no de una comunidad rural, si es administrativo o no.

Yo coincido que efectivamente no iría hasta allá nuestras facultades, sin embargo, tal y como lo manifesté en ese asunto y por ello mi propuesta está en el sentido de que el actor al estar solicitando su credencial lo hace como consecuencia de que fue electo popularmente, y es ahí donde estriba mi sentimiento respetuoso en el sentido de que, efectivamente, si es un derecho que le fue protegido y que él fue electo de manera popular, lo cual sí es de materia electoral, como consecuencia de ello tiene derecho a solicitar la acreditación correspondiente, la credencial que lo acredita precisamente como representante de esa comunidad.

No insisto más. Ya están fijadas las posturas congruentes de los tres y dado el sentido de la votación, veo que será mayoritario en contra del proyecto.

Respetuosamente solicitaría, magistrado presidente que mi proyecto se quedara como voto particular, si es tan amable.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Cómo no, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Sí, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, presidente, muchas gracias.

En caso de que fuera rechazado el proyecto, si usted lo autoriza, me propondría para formular el engrose correspondiente, atendiendo a que fui ponente del diverso 446 y para ser congruente en ese criterio jurídico, someteré a la consideración de ustedes esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, respecto de este asunto, yo me quiero referir también al juicio ciudadano 419, dentro de los asuntos que ya se dio cuenta, no entro en antecedentes, la cuenta fue muy precisa en relación con ello.

Simplemente quiero manifestar que, en este asunto, respetuosamente no puedo acompañarlo, porque subyace el cumplimiento a una sentencia dictada en el mes de mayo de 2016 por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 59/2016, en donde nosotros ya emitimos una resolución en la que se confirmó, en aquel entonces el registro de Sergio Villalobos Castilla como candidato suplente para contender por el Distrito Electoral 19, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

De manera tal que, con independencia de que si no hizo una notificación a la autoridad administrativa electoral y la autoridad no realizó los cambios atinentes a la candidatura que, en su momento nosotros confirmamos y, además, si el actor o en ese entonces ya el declarado por nosotros candidato suplente no realizó actos tendientes a estar en esa posibilidad, ya, de disfrutarlo.

Ahora que nos encontramos frente a la posibilidad de que él asuma esa suplencia, yo considero que esto con independencia de que si pudieron ser hecho que él estuvo en posibilidad de impugnar y que en el proyecto que se presenta, se manifiesta que él consintió esas irregularidades, yo me apartaría del proyecto, porque estimo que en términos del artículo 17 constitucional y para hacer efectivo un principio de tutela judicial efectiva, el cumplimiento de una de nuestras sentencias que ha quedado firme desde ese entonces, no puede quedar sujeto a que una autoridad no acate debidamente una resolución o que el propio actor, ante estas circunstancias no haya hecho nada porque se garantice.

Es por ello que, de manera muy respetuosa no podría compartir ese criterio y, en consecuencia, si llega a aprobarse por mayoría este juicio, yo también adelanto que presentaría un voto particular en relación con el mismo.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención.

Sí, por favor señor, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente para fijar mi voto en relación con el 419. Me refiero a este asunto en donde el ciudadano Sergio Villalobos Castilla controvierte

la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó desechar la demanda de su juicio ciudadano.

Promovió el citado medio de impugnación contra la omisión del Instituto Estatal Electoral de modificar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales del Distrito 19 con cabecera en Salina Cruz, integrada por los ciudadanos Carlo Antonio Altamirano y Arturo Toledo Méndez, durante el proceso electoral 2015-2016, lo anterior, ya que, a su consideración, debía aparecer como suplente.

Asimismo, impugna la negativa del Congreso local de tomarle protesta para asumir dicho cargo.

La litis en el presente asunto, como yo la veo, versa sobre la legalidad de dicha sentencia, pues el actor considera que sí debe ser reconocido como diputado suplente, ya que al resultar electo para dicho cargo el día de la jornada electoral, afirma que tiene derecho a que se le asigne una curul a ejercer ese cargo, en caso de la ausencia del propietario, tal como señala que ocurre en el caso concreto.

Por lo anterior, desde mi óptica, para explicar el presente asunto, resulta necesario realizar un resumen de lo que consideró el tribunal responsable al emitir la resolución que ahora revisamos.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sostiene que el acto atribuido al Congreso del Estado era inexistente, porque del expediente quedaba plenamente acreditado que el 9 de abril del año en curso, el diputado local propietario Carol Antonio Altamirano, solicitó licencia temporal, pero al día siguiente, el día 10 siguiente la retiró.

Por tanto, si la solicitud de licencia no fue sometida a consideración del Congreso y éste no se pronunció respecto a su procedencia, el tribunal local consideró evidente que no se había emitido algún acto que pudiera violar los derechos político-electorales del actor, toda vez que el diputado propietario continúa ejerciendo el cargo para el cual resultó electo.

Por otra parte, por cuanto hace al acto reclamado del instituto local, el tribunal local determinó que había sido consentido por el actor, toda vez que desde el 7 de noviembre de 2016, tuvo conocimiento de que su nombre no aparecía en la constancia de mayoría y validez, sino que era el ciudadano

Arturo Toledo Méndez, quien se encontraba como suplente y no el ciudadano Sergio Villalobos Castilla, por lo que a partir de esa fecha se encontró en posibilidad de impugnar dicha constancia, pero lo hizo hasta el 12 de abril de 2018.

Ahora bien, en este contexto, mi criterio es que tal y como se sostiene en el proyecto, debe confirmarse la resolución impugnada, ya que como la razonó el tribunal local, el actor consintió los actos al no impugnarlos dentro de los plazos respectivos, especialmente porque incluso en su demanda acepta que es su firma la que aparece en la constancia de mayoría y validez, por lo que resulta evidente desde mi óptica que sí la recibió y además conoce su contenido, por consiguiente, anuncio que mi voto será a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido entonces, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 360 y voto en favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Voto a favor de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto en contra del juicio ciudadano 360. De igual forma voto en contra del juicio ciudadano 419 del cual anuncio que formularé un voto particular. Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 354, 397, 440 y sus acumulados 441, 442 y 443, y de los diversos 455, 464, 467 y 473, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 135 y su acumulado juicio ciudadano 461, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 419 de este año le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Y así mismo le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 360 del año en curso fue rechazado por mayoría de votos con los votos en contra, formulados por usted, magistrado presidente y el magistrado Enrique Figueroa Ávila, designándose como encargado del engrose al segundo de los mencionados, solicitando el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 354 se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 9 de la presente anualidad, para el efecto de tener por acreditada la violencia política generada por el presidente municipal en contra de la actora en su condición de mujer.

Segundo. - Se dictan las medidas de reparación integral con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo de manera plena y libre de violencia en los términos precisados en el considerando sexto.

Respecto al juicio ciudadano 360 se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada respecto a la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de inscribir a Asunción Torres Avilés en el Libro de Gobierno y de expedir la credencial de acreditación y la autorización de la elaboración del sello oficial por las razones contenidas en el considerando tercero de esa ejecutoria.

En relación al juicio ciudadano 397 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 16 del presente año para los efectos precisados en el considerando cuarto.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 419 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 15 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 61 del presente año.

Respecto del juicio ciudadano 440 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 29 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 89 y sus acumulados 90, 91 y 92, todos del presente año.

En relación al juicio ciudadano 455, se resuelve:

Primero. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 48 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el pasado 1° de junio de este año.

Segundo. - Se deja subsistente el registro como candidato propietario de Julio Blas Ramírez Rojas al cargo de primer concejal en la planilla postulada por el Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón.

Respeto al juicio ciudadano 464 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local 88 del presente año, conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 467 se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 33 y su acumulado 40, ambos de este año, por tanto, se dejan sin efectos las actuaciones posteriores a la emisión de esta, y que eran encaminadas al cumplimiento de dicho fallo.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 32 del presente año emitido el 20 de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por cuanto hace al registro de la candidatura de Porfirio Ortiz Córdova al ayuntamiento de San Lucas Ojitlán en la referida entidad federativa.

Respecto del juicio ciudadano 473 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo primero julio.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 127, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada el 24 de mayo de la presente anualidad en los juicios de inconformidad 77 y su acumulado 83, ambos del año en curso.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 135 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - En atención a la improcedencia en la pretensión de los actores, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, recaída al juicio ciudadano 103/2018 en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 452 promovido por Leydi Aracely Ojeda Solís, ostentándose como precandidata a regidora municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de 30 de mayo de 2018 emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 57 de la presente anualidad, que declaró infundada la pretensión de la recurrente, relacionada con la designación de los candidatos del mencionado partido para integrar los ayuntamientos de Quintana Roo.

En el caso, en el proyecto se propone su desechamiento al haberse presentado de manera extemporánea el escrito de demanda, conforme a las razones que se expresan en el proyecto de cuenta.

Por otro lado, me refiero al juicio ciudadano 458 promovido por Keila Mesulemet Ramírez Cruz, ostentándose como indígena y aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el noveno Distrito Electoral con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano 96 de la presente anualidad, mediante el cual, aduce, se violentó su derecho de petición, pues refiere se le negó la información pública, relativa a la versión estenográfica en copia certificada y la grabación en formato CD, de la sesión de 18 de mayo pasado, celebrada por el Pleno del referido tribunal.

Al respecto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano del escrito de demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que durante la

sustanciación del presente asunto, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario del 5 de junio, en el que atendió satisfactoriamente la solicitud planteada por la enjuiciante, por lo que, con independencia de que el tribunal local ordenó notificar el referido acuerdo, en el proyecto se ordena acompañar copia certificada del mismo, al momento de notificar a la actora la presente resolución.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 452 y 458, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 452, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, interpuesta por Leydi Aracely Ojeda Solís en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Y respecto al juicio ciudadano 458, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio ciudadano, presentado por Keila Mesulemet Ramírez Cruz.

Segundo.- Se ordena notificar a la parte actora por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con copia certificada del acuerdo plenaria de 5 de junio dictada en el juicio ciudadano local 96/2018, así como copia certificada del acta de la Sesión de 18 de mayo del presente año, celebrada por el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la grabación de dicho suceso en formato de compact disk.

Al haberse agotado el análisis y resolución, de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 50 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tenga muy buena noche.

----- o0o -----